

L91N, 1

**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

Bolivia

BOLSA8b1 v1"NI n" ' ' OP.rS S.A.	
No Nq:	ui <- mr.e'.j
fileholder#m	Dir l" -e" y com.
Archivo	
0 1 J U L 2005	
Dir Mercadas	Uu Suporvrslón y AnAHsls
Ad	Desarrollo

1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-N° 5 19.

La Paz, 30 JUN 2005

VISTOS:

k ~ ~ Ñ .) U /

La Resolución Administrativa SPVS-N° 174 de fecha 10 de marzo de 2005, el informe SPVS-DIGC-N° 092 de 15 de junio de 2005 elaborado por el Departamento de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), el informe SPVS/DLIINF-N° 360/2005 emitido por el Departamento Legal de la SPVS y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS- N° 174 de 10 de marzo de 2005 se aprobó la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS.

Que, el artículo segundo de la Resolución Administrativa SPVS- N° 174 de 10 de marzo de 2005 establece que las Resoluciones Administrativas SPVS-N° 398 de 23 de diciembre de 1999, SPVS-IP-N° 405 de 10 de mayo de 2002, SPVS-IV-N° 082 de 25 de enero de 200,2 y SPVS-IV-N° 447 de 25 de septiembre de 2001 quedarán sin efecto a partir del 1° de julio de 2005.

Que, el tratamiento para los Valores sujetos a prepago se halla establecido en el inciso d) del apartado 11.4 del numeral II denominado "Procedimiento de Cálculo para Valores Emitidos y Negociados en Mercados Nacionales" de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de mayo de 2005 las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. y BBVA Previsión S.A., solicitaron a la SPVS una prórroga en la fecha de vigencia de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS hasta el 1 de agosto del presente año, con el objeto de llevar a cabo un proceso eficaz de adecuación de sus sistemas informáticos.

Jue, el 24 de mayo de 2005, la Asociación Boliviana de Agentes en Valores formuló a la SPVS una solicitud de ampliación por 90 días calendario del plazo de adecuación para el cumplimiento de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, que vence el 30 de junio del año en curso.

Jue, el 1 de junio de 2005, la Bolsa Boliviana de Valores S.A. solicitó la postergación de la fecha de vigencia de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS considerando que el proveedor del sistema informático requerido se vio imposibilitado de cumplir con los plazos propuestos.

CONSIDERANDO:

Jue, el Informe SPVS-DIGC-N° 092/2005 de 20 de junio de 2005, emitido por el Departamento de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS y aprobado por los directores de Valores, Pensiones y Seguros, señala que es necesaria la emisión de una norma que establezca con mayor detalle los aspectos referidos a los Valores susceptibles de, prepago definidos en la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-N° 174/2005.

Jue, el referido Informe SPVS-DIGC-N° 092/2005 emitido por el Departamento de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS señala además que es conveniente

postergar la fecha de puesta en vigencia de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS hasta el 1⁴ de octubre de 2005.

Que, informe SPVS/DL/INF-N² 360/2005 emitido por el Departamento Legal de la SPVS establece que no existe ningún impedimento legal para la aprobación, mediante Resolución Administrativa expresa, de las modificaciones propuestas por el Departamento de Inversiones y Gobiernos Corporativos de la SPVS a la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, por cuanto la SPVS tiene plenas facultades legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular N² 1864 de 15 de junio de 1998 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando la Superintendencia de Pensiones creada mediante Ley de Pensiones, la Superintendencia de Valores creada mediante la misma Ley y la Superintendencia de Seguros creada por Decreto Ley No 15516 de 2 de junio de 1978, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, el artículo 37 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular establece que la SPVS tendrá las atribuciones establecidas para las Superintendencias de Pensiones, de Valores y de Seguros por las leyes de Pensiones, del Mercado de Valores, de Seguros y de Propiedad y Crédito Popular.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece que una de las funciones y atribuciones de la SPVS es regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas con dicho mercado.



Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece que una de las funciones y atribuciones de la SPVS es velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores señala que es atribución de la SPVS emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha norma legal.

Que, el artículo 47 de la Ley de Pensiones establece que la SPVS tiene el objetivo de velar por el pago de prestaciones, la captación de cotizaciones, la seguridad, solvencia, liquidez, rentabilidad y otras actividades relacionadas con los fondos de pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y de otras entidades previstas en esa norma legal.

Que, el inciso e) del artículo 41 de la Ley de Seguros establece que es función de la SPVS cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el inciso s) del artículo 43 de la Ley de Seguros dispone que es atribución de la SPVS emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en sus reglamentos.

Que, la normativa que regula el funcionamiento de la SPVS determina como objetivo de dicho Ente Regulador velar por la seguridad, solvencia, rentabilidad, inversiones y otras actividades relacionadas con los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, el párrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N^o 27026 de 6 de mayo de 2003 establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora y reaseguradora y el Mercado de Valores.

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se modifica el inciso d) "Valores Emitidos Rendimiento Con Prepagos Del Principal (O Capital)" del apartado 11.4 "Procedimiento de Cálculo para Valores Emitidos y Negociados en Mercados Nacionales" del numeral II "Valoración de Valores de Renta Fija" de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-N° 174 de 10 de marzo de 2005, con sujeción al siguiente texto:

"d) Valores Emitidos Rendimiento Con Prepagos Del Principal (O Capital).

Estarán sujetos a lo dispuesto por el presente inciso todos aquellos Valores cuya decisión de prepago esté a cargo del Emisor y no del Inversor. En este sentido, cuando la decisión corresponda al inversionista o los Valores no sean sujetos a prepago, se deberá considerar el número cero (0) en el carácter 8 del Código de Valoración.



derecho de prepago. Por consiguiente, ya no se deberán considerar los flujos subsiguientes a la fecha de redención del Valor.

B. Prepago de Valores en Mercado Secundario.

B.J. La decisión de prepago del Valor, cuando se realiza en Mercado Secundario, depende también del inversionista. Razón por la cual, si la decisión del inversionista no es conocida o no se tiene información sobre las características de la operación de prepago en el momento que el emisor informa que ejerce su derecho de prepago, no se deberá adoptar ninguno de los cambios mencionados en el numeral A precedente (Prepago de Valores directamente con el Emisor).

B. 2. Cuando la decisión del inversionista de realizar la redención anticipada de los Valores administrados y las características sobre la operación del prepago de los valores sea de conocimiento público a través del RMV, al momento en que el emisor comunique que ejerce su derecho de prepago, entonces se deberá adoptar el procedimiento establecido en el numeral A precedente (Prepago de Valores directamente con el Emisor), considerando la información sobre las características de la operación del prepago de los Valores".

ARTÍCULO SEGUNDO.

La METODOLOGÍA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-N° 174 de 10 de marzo de 2005 y modificada mediante la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.

Se modifica el artículo segundo de la Resolución Administrativa SPVS-N° 174 de 10 de marzo de 2005, estableciéndose el 1° de octubre de 2005 como fecha a partir de la cual las Resoluciones Administrativas SPVS-N° 398 de 23 de diciembre de 1999,

SPVS-IP-NQ 405 de 10 de mayo de 2002, SPVS-IV-N^o 082 de 25 de enero de 2002 y SPVS-IV-NQ 447 de 25 de septiembre de 2001 quedarán sin efecto.

ARTÍCULO CUARTO.

Se modifica el segundo párrafo del apartado VIII (Disposiciones Transitorias) de la METODOLOGIA DE VALORACIÓN PARA LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-NQ 174/2005, con sujeción a la siguiente redacción:

"El plazo de adecuación para el cumplimiento de la presente Metodología de Valoración para las Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros concluirá el 30 de septiembre de 2005".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Guillermo Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS L4